

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1891.)

Núm. 1.900.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚMERO 174.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 61 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 y según lo prevenido en la Real orden de 15 del actual, convoco á la Excm. Diputacion de esta provincia á reunion extraordinaria, que dará principio el día 26 del corriente mes, á las doce de la mañana, en el Salon de su Palacio, con el objeto de tratar y acordar lo que

proceda para el cumplimiento de la referida Real orden y Real decreto de la misma fecha.

Lo que se hace público en el presente *Boletín* cumpliendo lo que preceptúa el art. 62 de la expresada Ley y espero que los señores Diputados demostrarán con su puntual asistencia el celo é interés que les anima para aliviar en lo posible las recientes desgracias ocurridas en las provincias de Toledo, Almería y Valencia.

Valladolid 18 de Septiembre de 1891.

El Gobernador,

Fernando Santogo y Osorio.

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

SUSCRICION NACIONAL
para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
<i>Suma anterior.</i>	99.000
S. M. el Rey D. Francisco de Asis.	15.000
S. A. R. la Infanta Doña Isabel.	15.000
Excmos. Sres. Weisweiller y Bauer	5.000
D. Manuel Gonzalez Longoria.	1.000
Excmo. Sr. Conde de Montarco.	1.000



Excmo. Sr. Marqués de Casa-Lai- glesia, Embajador de España en Londres.	1.000
Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca, Subsecretario del Ministe- rio de la Gobernación.	500
Excmo. Sr. Conde de Sallént, Di- rector general de Administración local.	500
Ilmo. Sr. D. Carlos Castel y Cle- mente, Director general de Be- neficia y Sanidad.	500
Excmo. Sr. D. Javier Los Arcos, Director general de Comunica- ciones.	500
Ilmo. Sr. D. José Díez Macuso, Di- rector general de Instrucción pú- blica.	500
Ilmo. Sr. Marqués de Aguilar, Di- rector general de Agricultura.	500
Ilmo. Sr. D. Francisco de P. Arri- llaga, Director general del Insti- tuto Geográfico y Estadístico.	500
Excmo. Sr. D. Mariano Catalina, Director general de Obras pú- blicas.	500
SUMA.	<u>141.000</u>

(Se continuará.)

(Gaceta del 17 de Septiembre de 1891).

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone, en su art. 52, que las Vicesecretarías de las Audiencias de lo criminal se provean por oposicion, y las Secretarías por concurso entre los Vicesecretarios, y á falta de éstos, por oposicion igualmente. Este precepto de la ley, que sanciona para el ingreso en tales cargos el medio que mayores y más seguras garantías de aptitud ofrece, no ha podido cumplirse, sin embargo, en todo el tiempo transcurrido desde su publicación, durante el cual las Secretarías y Vicesecretarías se han provisto en virtud de diferen-

tes disposiciones, aconsejadas por las exigencias del servicio, por la necesidad de colocar funcionarios excedentes ó cesantes, y por la conveniencia de utilizar y dar empleo activo en el organismo judicial á los aspirantes á la judicatura. A este propósito, é inspiradas en tales razones, se dictaron la tercera disposición transitoria de la ley adicional, que llamaba á estos cargos á los Promotores fiscales cesantes ó excedentes, y las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885, que abrieron á los aspirantes el camino para obtenerlos; más estas disposiciones, hijas de las circunstancias casi siempre, é inspiradas por la imperiosa necesidad del momento, si llenaban las atenciones y exigencias del servicio, producían una situación anormal en cierto modo que no respondía al pensamiento de la ley ni conducía á poner en práctica el precepto fundamental en ella sancionado.

El Ministro que suscribe, consecuente con los principios sustentados en las bases para la organización de Tribunales, que ha tenido el honor de presentar á las Cortes, cree de evidente conveniencia poner término á esta situación transitoria, cerrando la puerta á todo nombramiento que lleve el carácter de interino, y facilitando el medio de llegar en breve término á la oposicion y al examen, forma de ingreso contenida también en la base que se refiere á la organización estable y permanente de la carrera de Secretarios judiciales. Hasta que las oposiciones se celebren, previa la redacción del oportuno reglamento y la publicación en su día de las necesarias convocatorias, puede acudir al buen servicio de las Secretarías con nombramientos definitivos que deben recaer respetando derechos atendibles, ya en Vicesecretarios activos que reúnan condiciones análogas á las que exige la ley para optar á Juzgados de entrada, ya en cesantes y excedentes de igual categoría que hayan servido en propiedad, ya en aspirantes á la Judicatura, aunque éstos sigan perteneciendo al Cuerpo con todos los derechos por la oposicion adquiridos.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Dado en San Sebastián á doce de Septiem-

bre de mil ochocientos noventa y uno.—SE-
ÑORA:—A L. R. P. de V. M., *Raimundo
Fernandez Villaverde.*

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se harán en lo sucesivo nuevos nombramientos de Secretarios ni de Vicesecretarios de Audiencia de lo criminal con el carácter de interinos.

Art. 2.º Las Vicesecretarías de las Audiencias de lo criminal se proveerán en los aspirantes á la Judicatura que las soliciten por el orden con que figuren en la escala del cuerpo. A falta de aspirantes á la Judicatura se proveerán por oposicion.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá nombrar Vicesecretarios á cesantes de igual categoría que hayan servido el cargo en propiedad y no tengan nota alguna desfavorable en su expediente.

Art. 4.º Los que con carácter de interinos desempeñan actualmente las Vicesecretarías, continuarán sirviéndolas en igual concepto de interinidad.

Art. 5.º La Secretarías de las citadas Audiencias se proveerán en aspirantes á la Judicatura, Vicesecretarios activos que cuenten cuatro años de servicio en su cargo, si son interinos, ó dos si sirven en propiedad, y Secretarios cesantes que hayan servido en propiedad sin nota desfavorable. Cuando no haya ningún funcionario de los expresados en este artículo que soliciten las Secretarías, se proveerán tambien por oposicion.

Art. 6.º Los nombramientos en favor de los aspirantes á la Judicatura, tanto para Secretarías como para Vicesecretarías, se entenderán sin perjuicio de su derecho á ser colocados en Juzgado de entrada en el turno que les correspondan, conforme á las prescripciones de la ley, y no se tendrán en cuenta para los efectos de su antigüedad en la carrera, la cual empezará á contarse desde la posesion en los Juzgados de entrada.

Art. 7.º En la computacion de los cuatro años de servicio que deberán reunir los Vicesecretarios activos para aspirar á las Secretarías, les será de abono el tiempo que hayan ejercido la Abogacía pagando alguna cuota de contribucion.

Art. 8.º Tendrán preferencia para los nombramientos de Secretarios: entre los aspirantes á la Judicatura que lo soliciten, el que figure con número preferente en la escala del Cuerpo; entre los Vicesecretarios activos, el que haya tomado antes posesion de este cargo; entre los Secretarios cesantes, el que cuente mayor antigüedad en el de Secretario ó en el de Promotor fiscal de ascenso si procediere de esta clase.

Art. 9.º Las oposiciones se verificarán ante las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales respectivas, en la forma que determine el reglamento que se publicará oportunamente.

Art. 10. Las vacantes de Secretarías y Vicesecretarías serán provistas por el Gobierno sin anuncio previo en la *Gaceta de Madrid*. Los que reuniendo las condiciones exigidas en este decreto deseen aspirar á ellas, podrán solicitarlo desde lugo y en todo tiempo, en instancia dirigida al Ministerio de Gracia y Justicia. Con estas instancias se formarán relaciones por el orden de preferencia establecido para cada clase en el art. 8.º, y conforme á tales relaciones, que estarán siempre abiertas, se harán los nombramientos á medida que vayan ocurriendo las vacantes. Las oposiciones se anunciarán en su caso por las Audiencias territoriales respectivas previas las formalidades que el reglamento determine.

Dado en San Sebastian á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernandez Villaverde.*

Exemo. Sr.: La frecuencia con que en el transcurso de pocos días se han sucedido los accidentes en las vías férreas, crea un estado de intranquilidad en las familias y de alarma en la opinion, bastante para que el Gobierno de S. M. se considere en el deber de llamar la atencion de V. E. sobre tales siniestros, que tanto afectan al interés social y tan tris-

tes é irremediables consecuencias producen.

A este propósito, y para que la accion de la justicia se haga sentir con el vigor que la importancia del asunto exige;

S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que, usando V. E. de las facultades que la ley atribuye á su alto cargo, comuniqué con la necesaria urgencia las órdenes é instrucciones que considere oportunas al Ministerio fiscal de las Audiencias, á fin de que sus funcionarios procuren con todo celo y diligencia la formacion y rápida sustanciacion de los sumarios, cuidando de inspeccionarlos con actividad y perseverancia, sin que omitan medio alguno legal que conduzca á esclarecer los hechos y á hacer efectivas todas las responsabilidades, así las directas de los funcionarios negligentes, como las subsidiarias de las Empresas, para el resarcimiento de perjuicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastian 12 de Septiembre de 1891.—*Villaverde*.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

Gaceta del 15 de Septiembre de 1891.

REAL ORDEN.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, prórrogas de las mismas y de términos posesorios que estén disfrutando los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal que ejercen su jurisdiccion en los territorios castigados por las últimas inundaciones, los cuales se encargarán de sus destinos tan pronto como llegue á su noticia la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. l. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. l. muchos años. San Sebastian 15 de Septiembre de 1891.—*Villaverde*.—A los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de....

Gaceta del 17 de Septiembre de 1891.

Seccion cuarta.

Núm. 1.880.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiendo de proveerse por oposicion dos becas para la Facultad de Ciencias, Sección de físico-químicas; y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 26 de Octubre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institucion que á continuacion se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la seccion respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito tambien y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion de latín para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrecion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asímismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil

para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matricula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pension asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.^a Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.^a Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.^a Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.^a Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaria de la Institución, nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 11 de Septiembre de 1891.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

NÚM. 1.881.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Hallándose vacante una beca de la institución denominada *Memoria de Vallejo*, dotada con la pensión de 2 pesetas diarias y demás opciones que determina el *Reglamento de los Colegios* con relación á los Mayores, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias á que pertenecen los pueblos, cuyos naturales tienen derecho preferente.

La provision de esta beca se hará con arreglo á lo que determinan las bases aprobadas para la reorganizacion de dicha *Memoria*,

por R. O. de 19 de Junio de 1889, y son las que á continuacion se consignan:

Primera. La fundacion instituida en la ciudad de Valladolid por D. Gaspar de Vallejo y doña Aldonza Beltrán de la Cueva, su mujer, por testamento mancomunado que ambos otorgaron en 19 de Octubre de 1623, y cuyo principal objeto era facilitar á los Sacerdotes el conocimiento de las ciencias eclesiásticas, constituirá en lo sucesivo una Institucion que, con el nombre de *Memoria de Vallejo*, quedará incorporada á los Colegios Universitarios de Salamanca gobernándose en cuanto á su régimen general, administrativo, económico y académico, por el Reglamento de aquéllos de 31 de Julio de 1886, y cuantas disposiciones de igual carácter puedan dictarse en lo sucesivo para los Colegios.

Segunda. Las becas de esta Memoria serán asimiladas á las de Colegio Mayor, excepción, hecha de lo que se refiere al viaje al extranjero el cual habrá de verificarse precisamente á la Metrópoli de la cristiandad, como centro de los estudios eclesiásticos á que se destinan estas becas. Serán éstas, por lo tanto, para las carreras de Teología y Cánones, disyuntiva ó sucesivamente, y servirán, asimismo, para los estudios de aquel orden y de carácter superior que puedan en lo sucesivo crearse en esta ciudad por los Prelados de la provincia eclesiástica, aunque sin exceder en ningún caso de ocho años el tiempo total de disfrute de las becas, cuya provision será hecha por la Junta de Colegios en persona que reúna las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa, justificando, además, no poder seguir una carrera literaria sin grave detrimento de la fortuna de sus padres; y

2.^a Tener aprobadas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza con una tercera parte de notas de Meritissimus ó Sobresaliente y ninguna de Suspenso.

Tercera. El orden de preferencia para la obtencion de estas becas, centro de las condiciones de la base anterior, será:

1.^o Los parientes de los fundadores, don Gaspar de Vallejo y D.^a Aldonza Beltrán de la Cueva, que estarán dispensados de justificar las condiciones de legitimidad y pobreza.

2.º Los Sacerdotes.

3.º Los naturales de la ciudad de Valladolid y, en orden sucesivo, los que lo fueren de las villas de Arévalo, Tordesillas, Santa María de Nieva, Ciudad de Ronda y Villa de Villamartin, en la provincia de Cadiz; y

4.º A falta de aspirantes de la condicion y procedencia anteriores, podrán ser elegidos los naturales de cualquiera de las provincias de España que tengan los requisitos necesarios.

Salamanca 11 de Septiembre de 1891.—El Rector-Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

Seccion quinta.

Num. 1.884.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, se cita á Ignacio Ortega García, cuyo domicilio se ignora, para que el día 20 de Octubre próximo y hora de las once y media de su mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio para ver en concepto de Jurado la causa procedente del Juzgado de Peñafiel, contra Jacinto Repiso, sobre homicidio; cuya presentacion verificará bajo las responsabilidades que establece el art. 52 de la ley del Jurado.

Valladolid 14 de Septiembre de 1891.—Por su mandado, R. Martinez de Velasco.

Núm. 1.885.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, se cita á D. Ignacio Ortega García, cuyo domicilio se ignora, para que el día 29 de Octubre próximo y hora de las once y media de su mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio, para ver en concepto de Jurado, la causa procedente del Juzgado de Peñafiel, seguida contra Remigio de Frutos Niño, sobre robo; cuya presentacion verificará bajo las

responsabilidades que establece el art. 52 de la ley del Jurado.

Valladolid 14 de Septiembre de 1891.—P. S. M., R. Martinez de Velasco.

Núm. 1.887.

Don Francisco Otero de la Torre, Aspirante á la judicatura y Juez Municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia por estar el propietario disfrutando de licencia.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio, para llevar á efecto la Sentencia de remate dictada en el juicio ejecutivo, seguido por el Procurador de este Juzgado D. Balbino Fernandez, en nombre de Fidel Sanz García, contra Bernardino Lucas Escudero, vecinos de Pollos, sobre pago de cantidades que le adeuda, procedentes de préstamo; se saca á subasta por término de veinte días, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion que sirvió de tipo para la primera, la finca que á continuacion se deslinda, radicante en el casco de Pollos.

Una casa-meson, sita en dicha villa y su calle Real, número diez y nueve, mide una superficie de dos mil seiscientos noventa y cinco metros, compuesta sólo de planta baja y diferentes habitaciones, que linda actualmente por el lado derecho entrando con casa de Valeriano Sevilla Nuñez, por el izquierdo con otra de Pedro Rodriguez Bermejo, por el frente con la calle Real, y por la espalda con la Bazanca ó Ronda del pueblo á la que tiene salida; siendo sus linderos anteriores por el lado derecho, con casa de herederos de Segunda del Barrio y por el izquierdo con otra de los de Severiano Rico Perez. Está valorada toda ella en *tres mil pesetas*.

El remate de expresada finca, tendrá lugar el día siete de Octubre próximo á las doce de su mañana, en el local de Audiencia de este Juzgado, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los que quieran interesarse en la subasta en la mesa del Juzgado ó Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasacion, para lo cual, se destina la primera media hora

de la señalada; advirtiendo que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados por los que quieran interesarse en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir otros. Y para que tenga publicidad se autoriza el presente en Nava del Rey á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Otero.—D. S. O., Angel D. Martín.

Talon núm. 154.

Núm. 1.898.

Don Ricardo Ruiz Alonso, Capitan graduado, primer Teniente del Cuadro de Reclutamiento de la Zona Militar de Valladolid, número cincuenta y Juez Instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta destinado al Ejército de Cuba Agustin Manuel Cantalejo, natural de Madrid, de oficio albañil, cuyas señas generales son las siguientes: edad veintiun años y ocho meses, estado soltero, estatura un metro seiscientos sesenta milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial y produccion buena, y sabe leer y escribir, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito estoy sumariando por haber faltado á la concentracion para embarque, á que fué llamado por esta Zona el día ocho de Marzo del presente año;

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente tercer edicto, llamo, cito y emplazo á dicho Agustin Manuel Cantalejo, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de Instruccion, sito en la Plazuela de los Leones de esta Capital, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referi-

do procesado, y caso de ser habido, lo reinitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta Plaza y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Valladolid á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—El primer Teniente Juez Instructor, Ricardo Ruiz.—Por su mandato, El Cabo Secretario, Angel Lopez.

Seccion sexta.

Núm. 1.897.

9.º Tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Valladolid.

Necesitándose tomar en arriendo una casa, para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil, del puesto establecido en esta ciudad, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 16 de Octubre de este año, á las doce de su mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de San Ignacio, número once, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para dicha licitacion.

Valladolid 14 de Septiembre de 1891.—El primer Teniente Juez instructor, *Eulogio Quintana Duque.*

Talon núm. 157.

PÉRDIDA.

El día 17 del corriente, como á las cinco de la tarde, se escapó de la huerta de Santa Teresa, de esta ciudad, una ternera de diez meses, pinta, con las orejas rasgadas, á la cual se la vió cruzar el rio entre las riberas de Castilla y Gardoqui, hácia la del Cabildo.

Se ruega á las personas que tengan noticia de su paradero, lo comuniquen á Emilio Moratinos, Libertad, 2, Valladolid.

Talón núm. 159.

PASTOS.

Se arriendan los pastos de la Dehesa titulada Mata-Moral, en las inmediaciones de Mansilla de las Mulas, para ganado lanar.

Las personas que quieran tratar, pueden dirigirse á D. Pedro Pombo, en Palencia, ó al administrador D. Valentin Argüello, que vive en dicha finca.

Talón núm. 147.